



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0200
ACCIONANTE: FABIAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADO: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FABIAN ANDRES CAICEDO**, contra KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor FABIAN ANDRES CAICEDO, interpone acción de tutela, manifestando que el día 15 de marzo 2021, en el cual solicitó:

- “1. Se proceda con la terminación del contrato de asesoría jurídica suscrito con esa entidad, al igual que la suspensión de los descuentos por nómina.*
- 2. Solicito se sirva expedir copia legible del contrato de asesoría jurídica y copia de la autorización de descuento suscrito con KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.*
- 3. Se de aplicación al artículo 41 de la Ley 1480 de 2011*
- 4. Se informe a la Dirección de Nóminas Ejercito Nacional para que suspendan los respectivos descuentos de Nómina.*
- 5. Se expida PAZ Y SALVO por terminación del contrato a mi favor.*
- 6. Se reciba esta petición como preaviso para la no renovación del contrato.*
- 7. En caso de que sea despachada desfavorablemente mi solicitud, en forma escrita me manifiesten las causales del rechazo y la norma que me obliga a permanecer afiliado con ustedes.”*

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en las sentencias T-306 de 1993 y T-161 de 2011.

Refiere que la entidad accionada ha incumplido el deber legal y constitucional de resolver las peticiones dentro del término, señalando no existe justificación para que la entidad accionada se rehúse a resolver sus solicitudes.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dé respuesta satisfactoria a la petición elevada el día 15 de marzo 2021.

Como pruebas aportó:

- o copia del derecho de petición radicado el 15 de marzo 2021.
- o Constancia de envío de correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor FABIAN ANDRES CAICEDO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0200
ACCIONANTE: FABIAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADO: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS
Derechos Fundamentales: Petición.

3.1. KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, por intermedio del señor WILMER JAVIER POLANCO, en calidad de representante legal, señala que el accionante envió su petición a una dirección de correo electrónico que no existe, ya que el correo electrónico es kypsascarteraiuridica@gmail.com, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, por lo que les fue imposible evidenciar solicitud alguna y responder a la petición del accionante.

Aclara que el accionante suscribió con esa sociedad contrato de prestación de servicios No. 5330 el día 27 de octubre de 2020, por valor de \$2.700.000, requiriendo que el pago fuera diferido a 60 cuotas, cada una por valor de \$45.000, autorizado mediante descuento directo en la modalidad de libranza de conformidad con la Ley 1527 de 2012, a la fecha goza de los servicios jurídicos ofrecidos, ya que ha cumplido a cabalidad con el contrato y obligaciones y quien presenta una deuda por la suma de \$2.295.000.

Solicita dar aplicación a teoría del hecho superado, declare la carencia actual de objeto, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-242 de 2016 y T-013 de 2017 de las cuales refiere, pretendiendo se dé por terminada la acción de tutela en razón a que han dado respuesta al peticionario.

Anexa: certificado de existencia y representación, copia de respuesta y constancia de envío del correo electrónico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0200
ACCIONANTE: FABIAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADO: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS
Derechos Fundamentales: Petición.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden distrital.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor FABIAN ANDRES CAICEDO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 15 de marzo 2021 vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0200
ACCIONANTE: FABIAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADO: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS
Derechos Fundamentales: Petición.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 15 de marzo del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la accionada dio respuesta mediante oficio fechado del 26 de agosto de 2021, la cual le fue enviada al correo electrónico serviciosjuridicos7@yahoo.es, del accionante, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 26 de agosto de 2021, en relación con la petición de fecha 15 de marzo 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de terminación del contrato, y refiriéndose a cada una de las pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 26 de agosto de 2021 y se notificó, a la dirección de correo electrónico aportado por el accionante serviciosjuridicos7@yahoo.es en el derecho de petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, dieron respuesta negativa a la solicitud en donde le explican los motivos por los cuales no pueden dar trámite a la solicitud de





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0200
ACCIONANTE: FABIAN ANDRES CAICEDO
ACCIONADO: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS
Derechos Fundamentales: Petición.

terminación del contrato de asesoría jurídica y a cada una de las 7 peticiones hechas en la solicitud allegando la documentación requerida.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 15 de marzo 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **FABIAN ANDRES CAICEDO**, contra la **KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0200

ACCIONANTE: FABIAN ANDRES CAICEDO

ACCIONADO: KYP ABOGADOS Y ASOCIADOS

Derechos Fundamentales: Petición.

trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0801af77ff7ee14e9ac52921244537c31f6019aceb7bdef3662eae531f593
1**

Documento generado en 07/09/2021 11:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>